

ABG. LAUDIBETH AVENDAÑO. CONSIDERACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE UN DÓDIGO PENAL MODERNO PARA VENEZUELA. 11-27. REVISTA CENIPEC. 28. 2009. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

ABG. LAUDIBETH AVENDAÑO

**CONSIDERACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE UN  
CÓDIGO PENAL MODERNO PARA VENEZUELA.**

**Recepción:** 25/09/2008.

**Aceptación:** 09/12/2008.



Abg. Laudibeth Avendaño  
INSTITUTO DE CRIMINOLOGÍA  
“DRA. LOLITA ANIYAR DE CASTRO”  
UNIVERSIDAD DEL ZULIA  
MARACAIBO - VENEZUELA  
*laudibethmaria@hotmail.com*

### Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo señalar los principales aspectos que deben considerarse para la creación de un código penal moderno, el cual debe estar ajustado a las tendencias de la intervención mínima del Estado en la aplicación del *ius puniendi* y la decriminalización de las conductas que no revistan carácter penal necesariamente. Así mismo, se plantea un análisis del proceso legislativo de creación del Código Penal venezolano donde se señalan los aspectos que han sido relevantes en cada reforma legal.

**Palabras clave:** código penal moderno, inflación penal, garantismo, decriminalización, justicia penal alternativa.

### Notes for the design of a modern criminal code for Venezuela.

#### Abstract

The objective of the present article is to outline some of the principal aspects that should be taken into consideration in the design of a modern criminal code, which should be aligned with the tendencies towards minimal state intervention under the right to punish and the de-criminalization of behaviors that do not necessarily constitute crimes. Additionally, the article analyzes the legislative process behind the creation of the Venezuelan criminal code, identifying aspects that have been relevant in each reform.

**Key words:** modern criminal code, penal inflation, legal safeguards, de-criminalization, alternative criminal justice.

## **Considérations pour l'élaboration d'un code pénal moderne pour le Venezuela.**

### **Résumé**

Le travail ci-dessous a pour objectif d'indiquer les principaux aspects à considérer pour la création d'un code pénal moderne. Celui-ci doit s'adapter aux tendances de l'intervention minimale de l'Etat dans l'application du « *ius puniendi* » et la décriminalisation des comportements pas nécessairement revêtus de caractère pénal. De même, nous proposons une analyse d'un processus législatif de création du Code pénal vénézuélien, où nous signalons, pour chaque réforme légale, les aspects les plus importants.

**Mots clefs:** code pénal moderne, inflation pénale, garantisme, décriminalisation, justice pénale alternative, utilité de la peine.

## **Considerações para a elaboração de um código penal moderno para Venezuela.**

### **Resumo**

O presente trabalho pretende mostrar os principais aspectos que devem ser considerados para a criação de um código penal moderno, que deve estar ajustado às tendências da intervenção mínima do Estado na aplicação do *ius puniendi* e a descriminalização das condutas que não possuam caráter penal necessariamente. Da mesma forma, se propõe uma análise do processo legislativo de criação do Código Penal venezuelano onde se assinalam os aspectos que tem sido relevantes em cada reforma legal.

**Palavras chave:** código penal moderno, inflação penal, garantismo, descriminalização, justiça penal alternativa.

## **Introducción.**

Es en el año 1964 cuando el Código Penal venezolano, que había estado vigente íntegramente desde el año 1926 (año en el que se incluyen en el Código Penal de 1915 algunos aspectos sobre el control de las armas) sufrió una reforma. No es sino hasta el año 2000, cuando nuestro Código Penal vuelve a ser reformado (abril de 2005). Estas reformas no han sido muy significativas. Prácticamente puede afirmarse que hemos tenido casi 100 años, desde 1915, con el mismo texto jurídico penal con influencia española e inspirado en las ideas liberales del código de Zanardelli. Los cambios de la sociedad y el propio curso del tiempo hacen imperiosa la necesidad de la elaboración de un Código moderno adaptado a la nueva realidad desde el punto de vista social, político y económico.

Se requiere de un Código ordenado y sistemático que contenga todos los delitos tipificados, alejado de la idea de la tipificación de conductas delictivas a través de leyes especiales, tendencia que se venía adoptando en Venezuela en los últimos años. En la actualidad están en vigencia aproximadamente 80 leyes especiales, sólo algunas con el carácter de leyes orgánicas y no todas prescriben delitos. Esta desmedida proliferación legislativa termina produciendo una gran inseguridad jurídica. "...demasiadas normas penales y delitos, pero poca eficacia, o que se traduce en impunidad..." (Fernández, 2004).

No obstante, esa inseguridad jurídica, aunada al principio contenido en el artículo 60 del Código Penal vigente, que establece: -la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento - premisa ésta que ha sido considerada como una perversión del sistema por algunos autores, complica aún más el panorama para el destinatario de la norma. Muchas veces no se sabe qué es delito, por qué hay leyes (especiales, orgánicas – distintas del Código Penal) que contienen tipos penales. Fernández (2004) al respecto señala:

“...ignorar qué normas constituyen delitos o faltas es un peligro para la vida en común y una amenaza para la libertad de todos los ciudadanos que constituyen la Nación. Pero ¿puede el Estado venezolano exigir esta norma cuando ha sido el creador de una serie de delitos que nadie (o casi nadie) sabe cuántos y cuáles

están vigentes? La respuesta es rotundamente negativa, dado el peligro evidente del error de prohibición, porque casi nadie sabe qué delitos están vigentes.”

De otra parte, “la legislación penal no puede limitarse a la muy primitiva reproducción mecánica de supuestas soluciones normativas a los problemas de la criminalidad actual y a las demandas de seguridad subjetiva planteadas en la sociedad que usualmente se agotan en la función simbólica de la legislación.” (Hassemer en Rosales, 2004).

No se trata de establecer muchas normas penales, de criminalizar conductas y de aumentar las penas, si no es directamente proporcional a la eficacia de su aplicación. Tampoco significa resolver un conflicto social, es decir, que disminuya, cuanto menos desaparezca la comisión de determinado hecho delictivo.

También hay que tener presente hechos como el desarrollo de las ciencias, de las tecnologías de información, la integración de las economías de los países, las mutaciones culturales, en fin, el fenómeno de la globalización, que en muchos casos implica la subrogación de los poderes políticos estatales por poderes de otros órdenes. De tal manera que “... la ciencia penal como ciencia social no puede limitarse a ninguna clase de normativismo por más sofisticado que éste parezca, pero que además necesita beber en las fuentes de las otras ciencias, en especial de la sociología y la política, así como muy especialmente de la criminología...” (Rosales, 2004)

Hay que ser pues muy cuidadosos a la hora de legislar en el área penal, puesto que son muchos los factores que hay que tener en cuenta: los intereses generalizables a fin de comprender, dentro de la esfera de definición, a los que son “diferentes”; el respeto de las garantías que están establecidas en la constitución para evitar presentar un doble discurso; los valores de la sociedad para la cual se diseña ese instrumento jurídico; entre otros aspectos que no pueden obviarse, y que como ha señalado Aniyar (2003):

“ Con un Código Penal se puede hacer cualquier cosa: proteger los derechos humanos o desconocerlos; penalizar conductas o

liberarlas; establecer un sistema de valores a través de los delitos en los Códigos y en la naturaleza y gravedad de las sanciones. Puede definirse una dominación de clase. O puede simplemente construirse un régimen fuertemente represivo. Se puede penalizar el disenso político. En definitiva... se puede oprimir o se puede emancipar.”

Este trabajo pretende, desde una perspectiva crítica, hacer algunas consideraciones para la elaboración de un Código Penal moderno, adaptado a las realidades política, social, cultural y económica venezolanas, mediante el análisis de las propuestas y comentarios que han hecho filósofos, criminólogos, penalistas, tanto venezolanos como extranjeros, sobre cómo hacer un Código Penal en el marco de los Derechos Humanos, que en nuestro caso, como en otras muchas naciones, se encuentran protegidos y garantizados en el texto constitucional.

### **1.- A partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

El preámbulo de la Constitución Nacional se establece lo siguiente:

“...con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad... asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a *la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna... la garantía universal e indivisible de los derechos humanos...* el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales...”  
(Cursivas fuera del texto).

En su artículo segundo se declara que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico la preeminencia de los derechos humanos. Seguidamente, en el artículo tercero declara como fines esenciales del Estado venezolano, la defensa y el desarrollo de la persona, el respeto a su dignidad y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, fines éstos que serán alcanzados mediante la

educación y el trabajo. De manera que no establece la Constitución venezolana el poder punitivo del Estado como medio para lograr los mencionados fines.

Por lo tanto, de acuerdo a lo planteado por Bello, el *ius puniendi* es un mecanismo que actuará en forma residual, es decir, cuando no se logren aquéllos fines mediante la educación y el trabajo, todo ello en el marco de entender a la Constitución como la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico y en la cual se establece que todas las personas y los órganos que ejercen el poder público están sujetos a la misma (art. 7).

Igualmente es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es el siguiente:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. *Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público* de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.” (Cursivas fuera del texto).

Venezuela cuenta con una Constitución moderna, protectora de los derechos humanos, que acoge expresamente el principio de progresividad, y que declara que:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público” (art. 23).

Estas normas evidencian un alto grado de protección de los derechos humanos y un declarado garantismo. Sin embargo, no existe una tutela efectiva de tales derechos. No obstante, en lo relativo a los tratados internacionales en materia

de derechos humanos, Venezuela ha suscrito y ratificado el Estatuto de Roma, a este respecto se ha afirmado lo siguiente:

“Muy especialmente, se debe implementar lo relativo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, compromiso ineludible de Venezuela, que todavía carece de jurisdicción sobre los crímenes internacionales, lo que es fuente de impunidad en tales hechos. (Fernández, 2004).

A partir de todo esto, puede afirmarse que todas las leyes y actos que sean contrarios a la norma suprema son inconstitucionales y por lo tanto, inconcebibles dentro de una sociedad democrática. Como afirma Binder, citado por Rosales (2004) “La condición democrática de una sociedad no se mide exclusivamente por el funcionamiento de la vida parlamentaria o el desarrollo de los procesos electorales sino por observar en ella cómo funciona la justicia penal...”.

Ante esta afirmación, se formula la siguiente interrogante: ¿Administrar justicia es equivalente a hacer justicia? – Me atrevo a afirmar que no. En nuestro país, actualmente podemos visualizar que el principio de la separación de los poderes no existe, que los jueces no son independientes ni autónomos. Los fiscales del Ministerio Público, titulares de la acción penal en nombre del Estado, no acusan al propio Estado por la violación de Derechos Humanos, los jueces tampoco velan porque esto no ocurra, sólo se ocupan de aplicar un Código Penal diseñado para una realidad histórico- social que no es la nuestra, ni los que han conformado el poder legislativo tampoco tienen ese interés.

Esta realidad no es exclusiva de este momento histórico venezolano sino que por el contrario ésta se ha venido presentando desde hace algunas décadas, con la marcada diferencia que en este momento el telón se encuentra totalmente develado.

Así las cosas, no existe una forma de control sobre el Estado, es absurdo pensar que quien contiene el poder pueda controlarse a sí mismo. Sin embargo, la soberanía reside en el “pueblo”, quien la ejerce a través de sus mandatarios legitimados por la elección popular. No resulta suficiente la representación que tiene el pueblo por los profesionales de la política

electos mandatarios o parlamentarios, en tanto que “... cualquier proyecto que se considere avanzado deberá contar con la confluencia y consulta de todas las instancias comprometidas con la administración de justicia tomado en base a las exigencias de la sociedad sobre cualquier interés que no repose en aquella.” (Morales, Párraga, Fuenmayor, Han y Fernández, 2004).

Por otra parte, se exhorta a los jueces penales a comportarse como jueces constitucionales porque también lo son, a dejar de aplicar normas jurídicas que contravengan nuestra Carta Magna, es decir, a usar alternativamente el Derecho, como se le ha denominado en la doctrina.

## **2.- El Derecho Penal inflacionario no ha resultado.**

Ha señalado Fernández (2004) lo siguiente:

“Venezuela se encuentra envuelta en un círculo vicioso que parte de la inflación legislativa causada por la decodificación penal, la misma genera inseguridad jurídica, ésta ocasiona impunidad y, como consecuencia, se dictan nuevas formas penales que aumentan la inflación legislativa, bajo la premisa de que se necesitan mayores castigos. Y así sucesivamente. En medio de todo, se observa el afianzamiento de la arbitrariedad del Estado y sus funcionarios, de la anomia y el deterioro del Estado de Derecho.”

La marcada tendencia a crear leyes y más leyes produce inseguridad jurídica, ya que por estar en cuerpos legales separados del Código, ocultan su naturaleza penal.” (Ferrajoli en Aniyar, 2003). Es menester señalar que para la fecha en que se reforma el Código Penal (año 2000), existían aproximadamente 30 artículos que habían sido anulados por otras leyes implícitamente, algunos otros de forma expresa por sentencias del máximo tribunal del país; sobre este particular no se hizo mención alguna, incluso se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela esos artículos previamente derogados restableciendo su vigencia.

Esta lamentable situación nos lleva a afirmar que uno de los primeros pasos en el camino del diseño de un Código Penal moderno consiste en la codificación y sistematización, es decir, en la concentración de todas las conductas delictivas

en un solo instrumento jurídico. No obstante, este desglose del Código Penal venezolano no es exclusivamente en el Libro Segundo, también lo es en el caso del Libro Tercero de las faltas con la propagación de normas de tipo administrativo- municipales, denominadas ordenanzas, que establecen infracciones penales menores, faltas o contravenciones. En tanto que se declara en un documento intitulado “Hacia un nuevo Código Penal”, elaborado por la Sub Comisión Mixta conformada en el órgano legislativo nacional para el estudio del Código Orgánico Procesal Penal, Código Penal y Código de Justicia Militar, lo siguiente:

“... la desarticulada descodificación penal conlleva una severa lesión a los principios de necesidad, sistematicidad, unicidad y sencillez que deben predominar en la legislación penal. Tal proceso afecta directamente la eficacia de la ley penal, entendida como su vigencia práctica, dado que se traduce en solapamientos de norma, confusión, desconocimiento de los usuarios (especialmente grave para las víctimas) y de los operadores del sistema penal. De modo que el fin tutelar de bienes jurídicos precisos contra afecciones relevantes que corresponde al Derecho Penal se desvanece frente a la inseguridad e impunidad que incentiva la descodificación.” (2002).

La propuesta entonces, consiste en que el parlamento verdaderamente se ocupe de crear leyes, de cumplir con sus funciones, entre las cuales está la revisión periódica de las leyes, especialmente del Código Penal para insertar en él aquellas conductas relevantes e innovadoras que surjan (criminalizarlas), decriminalizar aquéllas que resulten inofensivas con el transcurrir del tiempo. Las sociedades evolucionan, lo mismo que las conductas y las necesidades humanas, igualmente debería hacerlo el instrumento jurídico que contiene el compendio de normas que van a regir el comportamiento de los miembros de una sociedad, a fin de dar cumplimiento al principio de la supremacía de la ley penal, excluyendo

“la introducción formal o de facto de medidas restrictivas de los derechos del individuo, que no sean estrictamente necesarias para los fines de la correcta y segura aplicación de la ley penal sustantiva,

en los reglamentos y en la acción de los órganos de policía, del proceso y de la ejecución.” (Baratta, 1986).

En otro orden de ideas, la tendencia represiva que se ha querido instaurar estableciendo penas aumentadas exageradamente no inhibe a los sujetos activos en la comisión del delito. Las causas de muchas de las conductas delictivas en Venezuela, como en el resto de los países de Latinoamérica, obedecen a la marginalidad, las deficiencias en la educación, la pobreza, la desestructuración familiar y la violencia. De allí, que se haga necesaria una reforma de la sociedad, no sólo del Código Penal. La política criminal debe ir acompañada de políticas sociales. Se ha demostrado que con criminalizar y penalizar más conductas no se va a garantizar que éstas no se sigan produciendo.

Al respecto, resulta pertinente la propuesta del Derecho Penal Mínimo de Alessandro Baratta (1985), que consiste en una menor intervención del poder punitivo del Estado, que ésta sea sólo cuando sean incumplidos los requisitos mínimos del respeto de los derechos humanos, donde:

“El concepto de Derechos Humanos cumple en este caso una doble función. En primer lugar, una función negativa concerniente a los límites de la intervención penal. En segundo lugar, una función positiva concerniente a la definición del objeto posible, pero no necesario, de la tutela a través del Derecho Penal. Entre ambas funciones un concepto histórico-social de los Derechos Humanos vinculado al concepto de necesidades reales fundamentales ofrece el instrumento más adecuado para una política de máxima contención de la violencia punitiva, que constituye actualmente el objeto principal y prioritario de una política alternativa del control social.”

La minimización de lo punitivo, de la violencia institucional, consiste en la decriminalización por parte del poder legislativo de los delitos mínimos, no de los hechos graves que afecten los intereses generalizables que pudieran afectar espacios esenciales de la vida e integridad de todos los hombres. “... delitos como la prostitución, la bigamia, el adulterio y el incesto deberían considerarse para descriminalización... las cifras negras... son muy elevadas, por lo que se refleja la incapacidad del sistema penal para aplicar sanciones efectivas.”

(Morales, Párraga, Fuenmayor, Han y Fernández, 2004). Estos que otrora fueron considerados delitos hoy han sido decriminalizados de hecho, es decir, continúan permaneciendo en el texto jurídico penal pero la aplicación de la pena no es efectiva. Aunado a esto;

“Muchos de los delitos de cuello blanco que han sido criminalizados por la ley, resultan decriminalizados por la vía de hecho. También es factor de decriminalización el público, cuando por no conocer el carácter delictivo de un hecho no promueve la acción, en los casos de los delitos de acción privada...” (*idem*).

Se recomienda la aplicación del Derecho Penal como última *ratio*, sólo si “no existen otras intervenciones, fuera de la penal, para controlar situaciones típicas de violación de derechos humanos.” (Baratta, 1986). Está comprobado que la función de la pena privativa de libertad como ejemplarizante ya no surte efecto significativo, y hasta se podría asegurar que ese efecto es nulo. Además, la cárcel no resocializa, es discordante aprender a vivir en libertad si se está privado de ella.

También es ineludible que las penas que se vayan a establecer sean proporcionales al daño causado. Las penas de privación de libertad producen efectos tanto en la persona del sentenciado como en su familia, y en general en el ámbito de la sociedad y el costo, desde el punto de vista económico para el Estado es realmente muy elevado. Al respecto, Baratta ha hecho las siguientes consideraciones:

“Es un hecho que la intervención penal en los conflictos interpersonales habitualmente en lugar de ayudar a su solución los agrava, como se puede comprobar por ejemplo en conflictos intermatrimoniales y en casos de injurias y lesiones. A contrario sensu, la criminalización de ciertas conductas produce en determinadas áreas de problemas sociales, mayores y más graves situaciones delictivas; piénsese por ejemplo, en la criminalización del aborto y de las drogas: en ambos casos podemos hablar de efectos criminógenos de la prohibición penal, debido a que la criminalización interviene en el mercado de bienes y servicios y lo transforma en un mercado ilegal. Así, en el mercado de la

droga se insertan grandes organizaciones criminales, produciéndose una fluida circulación ilegal de capital, la cual entra en conexión funcional con la legal, afectándola negativamente y produciendo corrupción y desviaciones graves en algunos órganos políticos y financieros. Por otro lado, la situación de los adictos deviene mucho más grave, debido a la estructura artificial de ese mercado; aumentan las tensiones en su vida de relación; el uso de las drogas afecta aún más la salud del que la usa debido a la falta de control de calidad de la sustancia y la higiene precaria. El adicto se convierte en doble víctima de una explotación económica: por su condición desesperada es objeto de explotación, no sólo como consumidor, sino también como “camello” (pequeño traficante) y/o peón en otras actividades criminales.” (1986).

Alessandro Baratta se refiere a la proporcionalidad desde dos perspectivas, principio de proporcionalidad abstracta y principio de proporcionalidad concreta o adecuación del costo social, en este sentido, difiero porque considero que ambos principios además del principio de idoneidad pueden condensarse en uno solo.

Por lo tanto, la propuesta es la búsqueda de “soluciones punitivas alternativas menos violentas que las existentes y más adecuadas al progreso social.” (Zaffaroni en Aniyar, 2003). En cuanto a las penas pecuniarias, hay que tener mucho cuidado para que esto no resulte exclusivamente favorecedor para los más favorecidos económicamente. No es recomendable que una norma sea redactada de esta manera: -El que cometiere X delito será castigado con una multa de X cantidad de unidades tributarias o prisión de X cantidad de años, meses... de prisión o presidio, como se evidencia en el texto penal vigente. Se debe establecer una pena específica para cada conducta delictiva, de lo contrario se estaría atentando contra el principio de igualdad de todas las personas.

Para los delitos menores se pueden instituir sanciones menos agresivas, que no afecten bienes tan importantes como la libertad de las personas, por ejemplo se puede optar por sanciones que impliquen la reparación de los daños causados, trabajo obligatorio y sin remuneración para la comunidad o a favor de la víctima durante los fines de semana, de modo que aquel que haya cometido

el hecho punible pueda ejercer su derecho al trabajo para mantenerse y mantener a su familia en los días de semana. Pueden aplicarse sanciones en conjunto, además de lo anterior, prohibirle al imputado la salida de la ciudad, en algunos casos, de acuerdo a las circunstancias del hecho punible, la suspensión temporal o definitiva de sus funciones en la profesión. No se pretende proponer con esto que se desaplique totalmente la pena privativa de libertad, sólo que ésta no resulta idónea para la solución de todos los tipos delictivos.

Una propuesta muy interesante, que a mi juicio sería muy efectiva, es la de crear un Código de Faltas para regular las conductas antijurídicas leves, que debe ser aplicado por órganos jurisdiccionales formados en materia de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (Mediación, Conciliación) y no por órganos de naturaleza administrativa o de la autoridad policial. En consecuencia, el radio de acción de la jurisdicción penal quedaría reducido a aquellos delitos que afecten los derechos humanos. Y la solución para aquellos casos en que se trate de delitos leves resultaría más eficaz y eficiente, se evitaría que la víctima pierda dos veces; frente a su victimario y frente al Estado. Tendría aplicación el principio de primacía de la víctima propuesto por Baratta.

En un Código Penal moderno es inconcebible tipificar delitos de peligro abstracto; en cuanto a los tipos omisivos deben ser redactados muy detalladamente. Hay que establecer la definición de los delitos a través de sus elementos, puesto que la excesiva tipificación detallada podría dar lugar a que se dejen de contemplar conductas que podrían ser enmarcadas en otras, como es el caso, por ejemplo, de los delitos en los deportes que se han pretendido instaurar en los Códigos Penales de algunos países, inclusive en el Anteproyecto de Código Penal redactado por el Tribunal Supremo de Justicia venezolano (Angulo, 2004) Resulta innecesaria esta contemplación, estas figuras delictivas pueden quedar encuadrados en los delitos de homicidio y lesiones.

Otro aspecto a considerar es el campo de acción de la política criminal, el cual no debe consistir solamente en el control social, su radio de acción debe comprender la diversidad, lo diferente. Se han reconocido los derechos de las minorías étnicas en las Naciones Unidas, incluso nuestra Constitución nacional también lo hace. El asunto es que en las Naciones Unidas no hay representación

de ellas como tales, sin embargo, en el parlamento nacional venezolano sí (uno de los avances que tiene nuestra carta magna), de acuerdo al número de habitantes de cada entidad federal se elegirán una cantidad de diputados para la Asamblea Nacional. La participación de éstos resulta importante a la hora de considerar los aspectos que serán tomados en cuenta para redactar el nuevo y moderno Código Penal venezolano.

Vale citar el caso de los goajiros, quienes arreglan sus disputas mediante la aplicación de la Ley Goajira. Resultaría incongruente que un ciudadano de esa étnia fuera sancionado doblemente; por su Ley y por la Ley nuestra, de los no indígenas. Por supuesto que también es necesario dejar sentado que las “leyes” de esas minorías étnicas sólo surtirán efectos entre ellos, cuando los conflictos sean entre personas que compartan una misma cultura porque para ellos ya habrán encontrado una solución.

### **3.- Conclusión.**

En razón de lo anterior, concluimos citando la siguiente reflexión:

“...el código sustantivo es la base del sistema penal. En este sentido, las directrices de política criminal deben concordar e integrarse con las asumidas en el Código Orgánico Procesal Penal, el cual en forma contradictoria fue reformado e implementado desde casi cuatro años atrás obedeciendo a corrientes garantistas sin tener un texto sustantivo moderno que le sirviera de apoyo. Además, hay que tener presente que la aplicación de la ley penal debe formar una amalgama perfecta con la política criminal debido a que las inconsistencias entre ambas producen ilegalismos, ineficacia e inadaptabilidad de las disposiciones jurídicas.” (Morales, Párraga, Fuenmayor, Han y Fernández, 2004).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angulo, A. (2004). “*Anteproyecto de Código Penal*”. *Anteproyecto Código Penal – Comentarios*. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Colección Serie Normativa N° 5, 49 – 91.
- Aniyar, L. (2003) *Entre la Dominación y el Miedo*. Ediciones Nuevo Siglo, C.A. Mérida (Venezuela)
- Baratta, A. (1985). *Requisitos Mínimos del Respeto de los Derechos Humanos en la Ley Penal*. Capítulo Criminológico, N°13. Pág. 79-99. Maracaibo. Universidad del Zulia.
- \_\_\_\_\_ (1986). *La Política Criminal y el Derecho Penal de la Constitución: Nuevas Reflexiones sobre el Modelo integrado de las Ciencias Penales*. Capítulo Criminológico, Vol. 26 N°2. Pág. 9-47. Maracaibo. Universidad del Zulia.
- Fernández, F. (2004). *Anteproyecto Código Penal – Comentarios*. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Colección Serie Normativa N°5, pág. 271-303.
- Morales/Párraga/Fuenmayor/Fernández, M. (2004). *Legitimidad Formal y Control Social Alternativo. Acerca de la creación de un Nuevo Código Penal en la Venezuela actual*. Capítulo Criminológico, Vol. 32 N°1. Pág.65-88. Maracaibo. Universidad del Zulia.
- Rosales, E. (2004). *Reforma Penal y Sistema Penal*. Capítulo Criminológico, Vol. 32 N°4. Pág.433-462. Maracaibo. Universidad del Zulia
- Comisión Mixta para el Estudio del Código Penal, Código Orgánico Procesal Penal y Código Orgánico de Justicia Militar. (2002). *Hacia un Nuevo Código Penal*. Sub Comisión del Código Penal. Caracas.
- Venezuela (2001). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas: Gaceta Oficial N° 5.453.